

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00371-00
ACCIONANTE	ABEL FRANCISCO VILLADIEGO CABALLERO
ACCIONADA	ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **ABEL FRANCISCO VILLADIEGO CABALLERO**, en contra de la **ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **ABEL FRANCISCO VILLADIEGO CABALLERO**, a través de apoderado judicial, que mediante sentencia fechada septiembre 16 de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, condenó a **CREMIL**, al reconocimiento y pago de la asignación de retiro; que radicó formalmente ante la entidad encargada del pago, **CREMIL**, la sentencia más los otros documentos exigidos para este trámite, del que acusan recibo e inicio del trámite, el dos de febrero de 2021, a través de su página web; que fue radicado derecho de petición, ante la mora en el cumplimiento de la sentencia, en el cual solicitó, precisamente, dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial. La obligada al reconocimiento de la prestación, **CREMIL**, respondió la solicitud, argumentando que no le era posible acceder a ello, ante el hecho de que le hacen falta, documentos correspondientes a la hoja de vida del tutelante, con inclusión de salarios y demás emolumentos devengados. Argumentaron, además, que hicieron esa petición a la Jefatura de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional; que se radicó derecho de petición ante la mencionada Jefatura de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, división que responde diciendo que, habían remitido la misma a la Jefatura de Hojas de Vida, y no resuelven respecto a sus legítimos derechos, que el tutelante **ABEL FRANCISCO VILLADIEGO CABALLERO**, radica petición ante la Jefatura de Hojas de Vida, la cual, no ha sido respondida. Que han transcurrido más de seis meses sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, y más de treinta días de radicado los derechos de petición, sin que se pronuncien de fondo. Por lo anterior consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

Solicita el accionante, señor **ABEL FRANCISCO VILLADIEGO CABALLERO**, a través de su apoderado judicial, el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la Seguridad Social; y que se ordene, a que en un término improrrogable que conceda el despacho, la tutelada, **ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, particularmente la **Jefatura de la División Hojas de Vida** y la **Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional**, procedan a dar contestación a las peticiones formuladas por el accionante y por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, encaminadas a que entreguen la información referida a la hoja de vida con inclusión de los salarios y demás emolumentos devengados por el tutelante, para que la obligada **CREMIL**, proceda a proferir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia que le reconoce una asignación por retiro a mi poderdante.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción constitucional.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la Dirección de Personal de la ARMADA NACIONAL.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el Director de Personal de la Armada Nacional, que en fecha 30 de junio y 9 de julio del presente año 2021, la División de Hojas de Vida de la institución, recibió por competencia la solicitud del accionante; que recibida la misma, esa División procedió de manera inmediata al recaudo de los soportes, con el fin de elaborar la hoja de vida, la que en la actualidad se realiza por sistema integrado, lo que ocupa un tiempo para su ejecución. Que recaudada la información se procedió a la elaboración de la hoja de vida # 4-73144956 de fecha 6 de agosto de 2021 y remitirla a la Dirección de Prestaciones sociales con la Señal # 202104233603223641/MDN-HOVID-29.60. del 10 de agosto de 2021, que de igual manera le fue dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante, con remisión de copia de su hoja de vida.

Síntesis de la contestación por parte de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Que efectivamente el accionante radicó en esa entidad derecho de petición radicado con el número consecutivo 20640499 de fecha 26 de marzo de 2021 en el cual solicita: el cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares atiende esta la petición mediante oficio del 31 de mayo de 2021 con el radicado No. 1490380 y se envía vía correo electrónico a la dirección electrónica abelvilladiego@gmail.com informándole que se solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, la información prestacional relacionada con la partida computable prima de antigüedad y demás partidas devengadas por el citado militar, toda vez que las mismas no se encuentran debidamente certificadas en la hoja de servicios No 549/06 del 10 de noviembre de 2006 y aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente prestacional reposa registro civil de matrimonio con la señora KATIA MARGARITA BUELVAS COHEN, siendo necesario aportar declaración de convivencia de la unión, o de haberse efectuado divorcio se debe remitir sentencia de divorcio o cesación de los efectos civiles, si estas situaciones jurídicas tuvieron acontecimiento con anterioridad a la fecha de retiro, en el evento de corresponderle porcentaje de la partida computable denominada subsidio familiar. En cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial en mención, la solicitud de pago se encuentra en trámite de liquidación y una vez se reciba la información mencionada, esta Entidad procederá a su finalización en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad. Que en esos términos se le dio respuesta a su petición. Y procedieron a dar traslado mediante oficio 1490380 de fecha 31 de Mayo de 2020 al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional a la dirección electrónica arcdpsoc@armada.mil.co y ana.cortes@armada.mil.co, a efectos de que esta entidad remita a esta Caja de Retiro la información prestacional relacionada con la partida computable prima de antigüedad y demás partidas devengadas por el citado militar, comoquiera que las mismas no se encuentran debidamente certificadas en la hoja de servicios No 549/06 del 10 de noviembre de 2006- Que esa Dirección a través de oficio de fecha 07 de julio de 2021, envió requerimiento a la División de Hojas de Vida Armada Nacional por competencia, con el fin de que expida la hoja de Servicios del señor Capitán de Corbeta (RA) Abel Francisco Villadiego Caballero, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 16 de septiembre de 2019 por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar. Que el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las "Fuerzas Militares", y solo reconoce las asignaciones de retiro, cuando la respectiva fuerza ha radicado ante la entidad el expediente prestacional y la hoja de servicios del militar. Que en ese sentido, la obligación de la Caja de estudiar la procedencia del reconocimiento de la asignación de retiro nacerá cuando la Fuerza remita el expediente prestacional del accionante y la hoja de servicios con la respectiva aprobación de la hoja de servicios, pues es a partir de dicho documento que se puede entrar a estudiar los elementos de tiempo de servicios y causal de retiro, para determinar si es procedente o no el reconocimiento de la asignación de retiro. Que dicha carga o responsabilidad NO se le puede atribuir ni al accionante ni a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y solicita a este Despacho declarar la improcedencia de

la acción de tutela, la legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Problema Jurídico.

Establecer si la parte la accionada - **ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DIVISIÓN HOJAS DE VIDA Y LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, con su actuar están vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la Seguridad Social; y que se ordene, a que en un término improrrogable que conceda el despacho, la tutelada, **ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, particularmente la **Jefatura de la División Hojas de Vida** y la **Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional**, procedan a dar contestación a las peticiones formuladas por el accionante y por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, encaminadas a que entreguen la información referida a la hoja de vida con inclusión de los salarios y demás emolumentos devengados por el tutelante, para que la obligada **CREMIL**, proceda a proferir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia que le reconoce su asignación por retiro.

Este Despacho estima, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Se detiene el Despacho en el estudio de la presunta vulneración del derecho de petición del accionante, toda vez que radica su solicitud de amparo, a que la **DIVISIÓN DE HOJAS DE VIDA**, proceda a la remisión de la información de su hoja de vida con inclusión de los salarios y demás emolumentos devengados por éste, para que **CREMIL**, proceda a proferir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia que le reconoció su asignación por retiro.

Con la contestación de la demanda, manifiesta la encartada, que la División de Hojas de Vida de la institución, recibió por competencia la solicitud del accionante; y procedió de manera inmediata al recaudo de los soportes, con el fin de elaborar la hoja de vida; que recaudada la información se procedió a la elaboración de la hoja de vida # 4-73144956 de fecha 6 de agosto de 2021 y a remitirla a la Dirección de Prestaciones sociales con la Señal # 202104233603223641/MDN-HOVID-29.60. del 10 de agosto de 2021, que de igual manera le fue dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante, con remisión de copia de su hoja de vida; por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado.

Así las cosas, es de referirnos entonces al hecho superado conforme al concepto de la Corte Constitucional en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, fue remitida la hoja de vida con la información requerida a la División de Prestaciones sociales y copia al accionante, para efectos de continuar el procedimiento para hacer efectivo el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, ha sido superada la omisión que vulneraba los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que se ha de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado.

Como quiera que la encartada procedió a resolver de fondo la solicitud del accionante, con ocasión de esta acción de tutela, se ha de requerir a efectos que en lo sucesivo no incurran en actos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **ABEL FRANCISCO VILLADIEGO CABALLERO** en contra de la **ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA- División Hojas de Vida** y la **Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que, en lo sucesivo, no incurran en actos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a08d1fabb73b0afa6c7e8cb5a46c230825ce9d3930b892086faf29e8964674

Documento generado en 19/08/2021 02:55:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>